



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 de Lomas de Zamora y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Leandro Rubén L , quien refirió haber sido víctima de una estafa en la compra de un vehículo, ya que al entregar la documentación correspondiente ante una dependencia del Registro Nacional de la Propiedad Automotor para realizar la transferencia de dominio, tomó conocimiento de que el título de propiedad, el formulario 08 y la cédula verde eran apócrifos.

Asimismo, denunció que como parte de pago entregó su auto y que, a los efectos de transferirlo a un tercero, se habría falsificado el formulario CETA y que dicha documentación se habría presentado ante una oficina del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

El magistrado provincial declinó su conocimiento a la justicia federal de Morón, al considerar que el perjuicio económico se habría llevado a cabo mediante la falsificación de un documento público en dicha localidad.

Ésta, rechazó tal atribución por considerarla prematura. No obstante ello, señaló que, en la medida en que el formulario CETA había sido presentado ante el registro de la seccional de Esteban Echeverría, su falsificación excedía por territorio su competencia.

Con la insistencia del magistrado que previno quedó formalmente trabada esta contienda.

Es criterio de la Corte que la falsificación de la cédula de identificación de un vehículo, por su carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros), debe ser investigada por la justicia federal con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso (Fallos: 306:1387 y 314:898), y si no es posible establecer dónde fue creado, debe estarse al lugar en que fue usado (Fallos: 325:777; 326:1585 y 329:3932). En este sentido, y habida cuenta de que la falsificación del título de propiedad, el formulario 08 y la cédula verde forman parte de una pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta- en los términos del art. 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida (Fallos: 327:3219), opino que debe conocer el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Ituzaingó, en cuya localidad fueron utilizados dichos instrumentos.

Por otra parte, y en referencia a la presunta falsificación del formulario CETA, dicho suceso denunciado es independiente de los anteriores y a mi modo de ver la declinatoria al respecto es prematura. En tal sentido, tiene resuelto el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Considero que esos requisitos no se encuentran satisfechos pues las constancias del incidente no alcanzan para establecer con el grado de certeza necesaria la existencia de un delito ni su posible encuadre típico.

Por lo tanto, en relación con ese hecho opino que corresponde al Juzgado de Garantías n° 3, que previno, continuar su investigación (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.